

De 21 a 50 plazas.....	148,20
De más de 50 plazas.....	184,40
C) Camiones:	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil.....	53,55
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil.....	103,85
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil.....	148,20
De más de 9.999 Kg. de carga útil.....	184,40
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales.....	22,20
De 16 a 25 caballos fiscales.....	35,75
De más de 25 caballos fiscales.....	103,85
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 Kg. de carga útil.....	22,20
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil.....	35,75
De más de 2.999 Kg. de carga útil.....	103,85
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores.....	7,10
Motocicletas hasta 125 c.c.....	7,10
Motocicletas de más de 125 c.c.....	10,30
Motocicletas de más de 250 c.c. hasta 500 c.c.....	20,05
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.....	39,00
Motocicletas de más de 1.000 c.c.....	77,40

En Oliete, a 17 de enero de 2.014.-EL ALCALDE, Ramiro Alfonso Carod

Núm. 56.817

OLIETE

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TENENCIA PERROS, GATOS Y OTROS ANIMALES DE COMPAÑÍA

CAPÍTULO I. OBJETIVOS

ARTÍCULO 1.- La presente ordenanza tiene por objetivo fijar la normativa que regule las interrelaciones entre las personas y los animales, tanto se trate de especies de compañía como de cualquier otra consideración, haciendo compatible la provechosa utilización de los animales por los seres humanos, con los posibles riesgos para la higiene ambiental, la salud y la seguridad de personas y bienes.

CAPÍTULO II. DE LOS ANIMALES EN GENERAL

ARTÍCULO 2

1. La tenencia de animales en viviendas urbanas y otros inmuebles estará condicionada a que las circunstancias higiénicas de su alojamiento sean óptimas, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y a la inexistencia de peligros y molestias evitables para los vecinos o para otras personas.

2. A tal efecto, los propietarios de animales estarán obligados a proporcionarles alimentación y su asistencia sanitaria, tanto preventiva a favor de hombre o de ellos mismos como para tratamiento de sus enfermedades. Igualmente, los alojamientos serán adecuados a sus exigencias naturales y deberán satisfacerse sus necesidades de ejercicio físico cuando la especie lo requiera.

3. El número de animales que puedan alojarse en cada domicilio o inmueble podrá limitarse por la autoridad municipal en virtud de informes técnicos razonados, atendiendo a las características de la vivienda y a la biomasa de los animales alojados.

ARTÍCULO 3.- No se permitirá la entrada y permanencia de animales (excepto perros lazarillos/guías) en los siguientes lugares:

1. En los establecimientos de alimentación.
2. En los locales de espectáculos públicos.
3. En piscinas públicas.

Los titulares de estos establecimientos deberán colocar en lugar visible la señal indicativa de tal prohibición.

ARTÍCULO 4.- El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor ni se comprometa la seguridad del tráfico.

ARTÍCULO 5

1. Los propietarios de alojamiento de concurrencia pública tanto permanentes como de temporada podrán a su criterio impedir o condicionar la entrada y permanencia de animales.

2. La admisión de perros quedará en todo caso condicionada a la presentación de la documentación de los mismos debidamente actualizada.

ARTÍCULO 6.- En aquellos establecimientos y lugares donde no esté expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales se exigirá que vayan debidamente sujetos y, en el caso de los perros, provistos de bozal.

ARTÍCULO 7.- Se prohíbe la venta de animales fuera de los establecimientos autorizados al efecto.

ARTÍCULO 8.- Cuando se observen en los animales enfermedades presumiblemente infectocontagiosas o parasitarias, sus propietarios deberán someterlos a control veterinario para que reciban oportuno tratamiento sin perjuicio de cumplir las medidas de policía sanitaria establecidas o que en cada caso dicten las autoridades competentes y la Alcaldía.

ARTÍCULO 9.- Los establecimientos de tratamiento, cuidados o alojamiento de animales dispondrán obligatoriamente de salas de espera, siendo responsables sus titulares de la limpieza de todas las suciedades originadas dentro o fuera del local por los animales que accedan a dichos establecimientos.

ARTÍCULO 10

1. Los propietarios o poseedores de animales causantes de lesiones a personas están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor tanto a la persona agredida o a sus representantes legales como a las autoridades competentes que lo soliciten.

2. En tales casos, deberá presentarse al animal con la máxima urgencia en el servicio establecido por la autoridad municipal para reconocimiento veterinario previo al periodo reglamentario de observación, pudiendo en otro caso ser retirado el animal por los servicios municipales para cumplir dicho periodo en el depósito determinado por la autoridad municipal, viniendo obligado el dueño al pago tanto de la sanción como las tasas que correspondan.

ARTÍCULO 11.- Queda prohibido el abandono en la vía pública y zonas comunes de cadáveres de cualquier especie animal.

ARTÍCULO 12.- La instalación de criaderos de animales, palomares, etc., en otras clases de suelos quedará condicionada a la obtención de la preceptiva licencia municipal.

CAPÍTULO III. DE LOS PERROS Y GATOS DE CONVIVENCIA HUMANA

ARTÍCULO 13.- La conducción de los perros por lugares públicos se hará obligatoriamente llevándolos sujetos por correa o cadena y en el collar se fijará la medalla de control sanitario que se entrega en el momento de la vacunación. Llevarán bozal cuando hayan mordido a alguna persona con anterioridad y cuando la peligrosidad del animal sea razonablemente previsible o las circunstancias sanitarias así lo aconsejen.

ARTÍCULO 14.- Los perros guardianes de solares, obras y de cualquier otra propiedad deberán estar bajo vigilancia y control de dueño del inmueble de forma que no puedan causar daños a personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible la existencia de perro guardián y estar en posesión del respectivo seguro de responsabilidad civil.

CAPÍTULO IV. DE LOS PERROS Y GATOS VAGABUNDOS

ARTÍCULO 15.- Queda prohibido el abandono de perros y gatos, sancionándose el hecho como riesgo para la salud pública.

ARTÍCULO 16

1. Se considerará perro vagabundo aquel que no tenga dueño conocido y, en consecuencia, no esté censado o aquel que circule libremente sin la presencia de persona responsable del mismo.

2. Los perros y gatos vagabundos se agrupan por su origen en:

a) Abandonados. Son los que se encuentran desatendidos en un lugar público, tanto por haber perdido a su dueño, o porque éste los dejó vagar libremente, pero que permanezcan cerca de su casa anterior.

b) Callejeros. Son los que tienen dueño, pero que sólo vuelven a su casa a intervalos regulares a buscar comida y refugio.

c) Asilvestrados. Son los que no tienen dueño, pero que pudieron tenerlo alguna vez, o los primeros descendientes de un animal que tuvo dueño anteriormente.

d) Salvajes. Son los que viven en tal estado, con varias generaciones anteriores sin dueño.

ARTÍCULO 17.- Queda prohibido facilitar alimentos de forma habitual a los perros y gatos vagabundos

CAPÍTULO V. PROTECCIÓN DE ANIMALES

ARTÍCULO 18.- Quedarán prohibidas y, en consecuencia, serán consideradas como sancionables las siguientes conductas:

1. Hacer víctima a los animales de cualquier clase de sufrimientos y crueldades y causarles la muerte sin motivos humanitarios. Los espectáculos tradicionales en los que intervienen animales, se regirán por lo establecido en la legislación autonómica.

2. Desatenderlos no alimentándolos adecuadamente, no limpiándolos, no sometiéndoles a asistencia sanitaria, no alojándolos de acuerdo con sus exigencias naturales o dejarlos en el interior de vehículos cerrados.

3. Incitarlos a acometer a las personas o dañar las cosas.
4. Abandonarlos, tanto en la vía pública como en viviendas y en otros lugares cerrados.
5. Organizar peleas entre animales o incitarles a ellas.
6. Cualquier otra conducta degradante que tenga como víctima a los animales.

CAPÍTULO VI. INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 19.- Las personas que presencien o conozcan hechos contrarios a esta Ordenanza tienen el deber de denunciar a los infractores.

ARTÍCULO 20

1.- Las infracciones de las disposiciones de esta ordenanza serán sancionadas con multa de 20 a 3000 euros, atendiendo a la entidad del hecho, al riesgo para la salud y tranquilidad de los ciudadanos, a la degradación ambiental, al grado de intencionalidad, a la generalización de la infracción y a la reincidencia, en función de la siguiente tipificación:

- a) Leves: apercibimiento o multa hasta 750 euros.
- b) Graves: multa de 751 a 1.500 euros.
- c) Muy graves: multa de 1.501 a 3.000.

2.- Las sanciones establecidas para las infracciones se graduarán en tres grados según la siguiente escala:

-Infracciones leves:

Mínimo: De 20 € hasta 150€

Medio: Hasta 400€

Máximo: Hasta 750€

-Infracciones graves:

Mínimo: Desde 750,01 hasta 1.000€

Medio: Hasta 1.250€

Máximo: Hasta 1.500€

-Infracciones muy graves:

Mínimo: Desde 1.500,01 hasta 2.000€

Medio: Hasta 2.500€

Máximo: Hasta 3.000€

3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, los infractores responderán a los costes que se originen por sus actos.

ARTÍCULO 21.- Dichas infracciones serán sancionadas con el apercibimiento o multa de acuerdo con la siguiente tipificación:

1. Se considerarán muy graves las previstas en los artículos 11 y 18 y la reiteración de las graves.
2. Se considerarán graves las previstas en el artículo 12, y la reiteración de las leves.
3. Se considerarán leves las previstas en los artículos 3, 13 y 17 y todas aquellas infracciones a esta Ordenanza que no estén tipificadas como graves o muy graves.
4. Una falta se tipificará como de grado inmediatamente superior cuando el infractor desatendiere el requerimiento para subsanar la situación motivo de la sanción.

Asimismo, será causa de agravamiento el incumplimiento de los preceptos de esta ordenanza en situaciones epidemiológicas especiales.

ARTÍCULO 22

1. Los propietarios son directamente responsables de los daños o afecciones a personas y cosas de cualquier acción que ocasionen suciedad en la vía pública producida por animales de su pertenencia.
2. En ausencia del propietario, será responsable subsidiario la persona que condujese al animal en el momento de producirse la acción que causó la suciedad.
3. Ante una acción que causare en la vía pública producida por un animal, los agentes municipales están facultados en todo momento para:
 - a) Exigir del propietario o tenedor del animal la reparación inmediata de la afección causada.
 - b) Retener el animal para entregarlo a las instituciones.

ARTÍCULO 23

1. Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros u otro clase de animales por la vía pública, están obligadas a impedir que aquellos hagan sus deposiciones en cualquiera de las partes de la vía pública destinadas al paso, estancia o juegos de los ciudadanos.
2. Por motivo de salubridad pública esta categóricamente prohibido que los animales realicen sus deposiciones sobre las aceras, parterres, zonas verdes y los restantes elementos de la vía pública destinados al paso, estancia o juegos de los ciudadanos, asimismo quedan prohibidas las deyecciones en fachadas de viviendas y vehículos.
3. En caso de inevitable deposición de un animal en la vía pública y en toda la parte de ésta no expresamente señalada en los números 1 y 2 precedentes, el conductor del animal hará que éste deponga en la calzada junto al bordillo o en los alcorques de los árboles desprovistos de enrejado.

4. En todos los casos, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera sido afectada.

5. El conductor del animal podrá, de acuerdo con lo que dispone el precedente apartado 5:

a) Librar las deposiciones de manera higiénicamente aceptable mediante alguna bolsa impermeable.

b) Depositar los excrementos dentro de bolsas impermeables perfectamente cerradas en los contenedores de basura, estando prohibida depositarlas en papeleras.

ARTÍCULO 24.- En todos los casos contemplados en los artículos anteriores, los infractores serán sancionados y en caso de reincidencia manifiesta sus animales podrán ser retenidos y puestos a disposición de las instituciones correspondientes.

ARTÍCULO 25.- El ámbito de aplicación de esta ordenanza abarca todo el casco urbano, parques, jardines y todas las zonas adyacentes que sean habitadas y utilizadas durante alguna época del año.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Teruel y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresas.

SEGUNDA.- La alcaldía queda facultada para dictar cuantas órdenes o instituciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta ordenanza.

Oliete, a 17 de enero de 2014.-EL ALCALDE, Ramiro Alfonso Carod

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TERUEL

Depósito Legal TE-1/1958

Administración:

EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TERUEL

Av. Sagunto, 46 1º Izq. – 44071 TERUEL

Tel.: 978647401 y fax: 978647449

Correo-e: boletin@dpteruel.es

El BOP de Teruel, puede consultarse en la siguiente página web: <https://236ws.dpteruel.es/bop>

TARIFAS

Suscripciones:

Trimestral por correo-e:

20,00 €

Anuncios:

Normal

0,15 €/ por palabra

Urgente

0,30 €/ por palabra

* Cuando se remitan por correo electrónico o soporte informático tendrán una bonificación del 20 %. Así mismo tendrán un recargo del 20 % aquellos que sean presentados en papel y no sean susceptibles de ser leídos por sistema de escaner. No se admitirán anuncios cuya resolución, lectura o transcripción sea dudosa ni fotocopias.